



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00080-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo por falta de jurisdicción, el Despacho procede a decidir su competencia para conocer del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo ordenó, mediante providencia proferida en audiencia de 10 de febrero de 2015, la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por falta de jurisdicción, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia de 25 de noviembre de 2015. El conocimiento del asunto le correspondió a esta Unidad Judicial.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

2. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

La competencia de los Juzgados Administrativos está determinada en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la *causa petendi*, al *petitum*, y dada la naturaleza

No obstante, como quiera que la demanda de la referencia fue remitida por la jurisdicción ordinaria, el Despacho estima que, a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que la demandante adecue el libelo demandatorio; para ello, deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), referidos al medio de control que pretenda instaurar.

RESOLVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pertinentes y necesarias para la admisión del medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.


LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria